

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico, 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico, 00936-3845
Teléfono: (787) 758-2250; Fax: (787) 758-2690

2019-RTDEP-004

IN RE:
ING. JOSÉ A. CINTRÓN CINTRÓN, P.E.,
LICENCIA NÚMERO 5523

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO
QUERELLA: Q-CE-18-003
VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA
NÚM. 5, 6, 7 y 10

R E S O L U C I Ó N

El 8 de enero de 2018 se recibe en la Oficina de Práctica Profesional una querella por parte del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) representado por la Oficial de Interés de la Profesión, Lic. Monique Platzer Vélez, contra el Ing. José A. Cintrón Cintrón, por alegadas violaciones a los cánones 5, 6, 7 y 10 de los Cánones de Ética de Ingenieros y Agrimensores del Tribunal Disciplinario de Ética Profesional (TDEP) del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR).

La parte querellante alegó:

1. Que el Querellado es el Ing. José A. Cintrón Cintrón, licencia número 5523 y con dirección en HC 4 BOX 22098, Juana Díaz, PR, 00795-9616.
2. Que la Ley 173-1998 dispone que la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores establecerá un “Registro Permanente” en el cual deben inscribirse los ingenieros licenciados que estén capacitados para ejercer la agrimensura y que no poseen licencia de agrimensor. Además, establece que solo podrán practicar la agrimensura en Puerto Rico los ingenieros así registrados y los profesionales que posean una licencia de agrimensor.
3. Que, en el 1997, la Ley 173 se enmendó para facultar a la Junta Examinadora a establecer aquellos requisitos de educación profesional que estime necesaria para la renovación de licencias o certificados.

4. Que el 20 de diciembre de 2002 se aprobó el Reglamento Número 6575 titulado “Reglamento de Educación Continua de los Ingenieros y Agrimensores”. La sección 4.06 del referido Reglamento dispone que “Los ingenieros incluidos en el Registro Permanente deberán completar la misma cantidad de horas contactos relacionadas con la profesión de agrimensura que le son requeridas para ejercer la profesión.”
5. Que relacionado con lo anterior, durante los pasados años el CIAPR ha llevado a cabo esfuerzos para orientar a sus miembros sobre el significado de las leyes señaladas en los puntos previos.
6. Que la página de internet del CIAPR bajo la sección de Colegiación – Registro Permanente, puede encontrarse una publicación titulada Registro Permanente de Agrimensura (RPA).
7. Que el mismo indica que todos los ingenieros inscritos en el RPA necesitan completar los requisitos de educación continuada en ingeniería y en agrimensura para poder practicar ambas profesiones.
8. Que si se completó los requisitos de ingeniería y no se completó los requisitos de agrimensura, no puede hacerse trabajos de agrimensura.
9. Que se hace esta aclaración debido a las quejas recibidas de muchas oficinas de permisos que están recibiendo radicaciones de proyectos de agrimensura por ingenieros sin mostrar evidencia de que están en el RPA.
10. Que en el certificado de renovación tiene que aparecer RPA. De haber cumplido con todos los requisitos y no aparecer el RPA, debe solicitar a la Junta un nuevo certificado.
11. Que el Querellado no es ni ha sido parte del RPA y por consiguiente, no está ni ha estado autorizado a ejercer la profesión de la agrimensura en Puerto Rico.
12. Que sin embargo, el Querellado ha en efecto practicado ilegalmente la profesión de la agrimensura en Puerto Rico.
13. Que el Querellado aprobó, selló, y firmó un Plano de Inscripción para nueve (9) solares y Remanente con fecha de 1 de mayo de 2009.

14. Que el Querellado quebrantó el Canon 5 al menoscabar las funciones de la profesión de la agrimensura, profesión que no estaba ni está autorizado a ejercer, y a esos efectos, realizar de forma ilegal funciones expresamente delegadas por el legislador a personas autorizadas a ejercer dicha profesión.
15. Que lo anterior mina enormemente el honor de las profesiones de la ingeniería y la agrimensura, y crea la falsa impresión de que la profesión de la agrimensura puede ser ejecutada por personas sin la autorización ni la preparación adecuada.
16. Que el Querellado quebrantó el Canon 6 al no especificarle a las personas que lo contrataron para llevar a cabo trabajos de agrimensura que él no estaba autorizado a ejercer dicha profesión en Puerto Rico.
17. Que el Querellado ocultó el hecho de que, como ingeniero, estaba imposibilitado en ley de ofrecer servicios de agrimensura.
18. Que el Querellado quebrantó el Canon 7 al menoscabar las funciones de la profesión de la agrimensura, profesión que no está autorizado a ejercer.
19. Que lo anterior mina enormemente el honor de las profesiones de la ingeniería y la agrimensura, y crea la falsa impresión de que la profesión de la agrimensura puede ser ejecutada por personas sin la autorización ni la preparación adecuada.
20. Que el Querellado quebrantó el Canon 7 al no especificarle a las personas que lo contrataron para llevar a cabo trabajos de agrimensura, que él no estaba autorizado a ejercer. El Querellado ocultó el hecho de que, como ingeniero, estaba imposibilitado en ley de ofrecer servicios de agrimensura.
21. Que el Querellado quebrantó el Canon 10 al quebrantar todo el marco legal que regula la práctica de la ingeniería y la agrimensura en Puerto Rico, entiéndase la Ley 173-1988, según enmendada. Nótese el grado de la gravedad de los actos, que el artículo 35 de la citada Ley 173 establece que practicar u ofrecer practicar la profesión de la agrimensura en Puerto Rico sin estar debidamente autorizado es un delito grave en la esfera judicial.

22. Que se le solicita al TDEP que inicie el proceso disciplinario contra el Ing. José A. Cintrón Cintrón y una vez culmine, lo sancione con una suspensión de su colegiación por el periodo de tiempo que entienda prudente y razonable.

El 23 de enero de 2018 se certifica como recibido en la Oficina de Práctica Profesional del CIAPR la Contestación a querella.

La parte querellada alegó:

1. Que en enero 8 de 2018 se presenta una querella contra el Ing. José A. Cintrón Cintrón, licencia número 5523, P.E.
2. Que se refiere a un caso del año 2008 al 2009, hace aproximadamente diez (10) años atrás.
3. Que para el año 2008-2009 el ingeniero Cintrón aparecía en el Registro de agrimensura.
4. Que el trabajo de agrimensura referido se realizó en el año aproximado 2008 y se presentó para Registro el año 2018, diez años después.
5. Que en esta finca, aparece hoy, en el año 2018 un error de inscripción, no corregido al año 2018 ya que existen dos fincas del mismo dueño con error de inscripción.
6. Que al día de hoy 17 de enero de 2018, no ha podido registrar ningún solar en dos lotificaciones hechas ya que deben corregir ciertos errores de registro legal del mismo dueño Don Rafael Lebrón Soto.
7. Que José A. Cintrón Cintrón fue facultado para la práctica de la agrimensura en el año 1995 por la Junta Examinadora.
8. Que en abril de 2008, el ingeniero sufre un derrame cerebral hemorrágico que lo mantuvo en estado de coma por un tiempo en Centro Médico, lo cual le impide practicar la agrimensura y se retira de esta profesión.
9. Que este trabajo se realizó a finales de 2008 y se ventila en el año 2018.
10. Que al momento de ventilar el caso, ya el Querellado se había retirado como agrimensor hasta la fecha de hoy 17 de enero de 2018.

El 16 de febrero de 2019, las partes someten un Proyecto de Estipulación. El Proyecto fue acogido por este TDEP y adoptado como las Determinaciones de Hecho.

DETERMINACIONES DE HECHO

1. Desde el 18 de enero de 2009 y hasta el presente, el Ing. José A. Cintrón Cintrón, Querellado, no ha sido parte del RPA, por consiguiente, no ha estado autorizado a ejercer la profesión de la agrimensura en Puerto Rico.
2. Lo anterior, por no haber cumplido con el requisito de educación continua para agrimensura, según dispuesto en el Reglamento de Educación Continua de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.
3. El Querellado practicó ilegalmente la profesión de la agrimensura en Puerto Rico luego del 18 de enero de 2009.
4. En o para el 1 de mayo de 2009 el Querellado aprobó, selló, estampó y firmó el Plano de Inscripción para nueve (9) solares y remanente que se acompañó en la Querella.
5. Que las partes acuerdan que el Querellado infringió los cánones 5, 6, 7 y 10 de Ética Profesional.
6. Se hace constar que desde el 23 de enero de 2018 el Querellado presentó su Contestación a Querella en donde aceptó tácitamente haber practicado la agrimensura para la fecha anteriormente señalada.
7. Para abril 2018, el Querellado sufrió un derrame cerebral hemorrágico lo que lo mantuvo en coma y le impidió practicar la agrimensura, por lo cual se retiró de la profesión.
8. Al momento de ventilar el caso, ya él se había retirado como agrimensor hasta la fecha de 17 de enero de 2018.
9. Se le solicita el TDEP que tome en consideración que el Querellado no ha tenido querellas previas.
10. Se le solicita al TDEP que acoja este Proyecto de Estipulación y en su consecuencia suspenda al Querellado del ejercicio de la profesión de la ingeniería por un término de tres (3) meses.
11. El abogado del Querellado certifica que discutió cada uno de los hechos estipulados en el presente Proyecto de Estipulación con el Querellado y este está de acuerdo con la totalidad del mismo.

12. El abogado del Querellado certifica que está consciente y discutió con el Querellado, que la decisión final sobre la sanción solicitada en el presente Proyecto de Estipulación es una del TDEP, quien a estos efectos podrá: acoger en parte lo aquí solicitado, acogerlo en su totalidad o no acogerlo y dictar sanción completamente distinta a la propuesta en este Proyecto de Estipulación.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observar por el ingeniero y el agrimensor. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía.

En la Querrela presentada se le imputa al Querellado Ing. José A. Cintrón Cintrón haber infringido en el cumplimiento de sus deberes profesionales con los Cánones 5, 6, 7 y 10 de los Cánones de Ética.

En el Proyecto de Estipulación sometido ante nuestra consideración, tanto el Querellado Ing. José A. Cintrón Cintrón, por conducto de su representación legal, como el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico ("CIAPR"), por conducto de la Oficial de Interés de la Profesión, solicitan que este Honorable Tribunal tome en consideración los hechos estipulados y certificados, acoja las estipulaciones de las partes y en su consecuencia determine que el Querellado Ing. José A. Cintrón Cintrón quebrantó los Cánones 5, 6, 7 y 10. Los mismos fueron quebrantados por el Querellado al este aprobar, sellar y firmar un Plano de Inscripción como agrimensor sin los requisitos de educación continua pertinentes para poder ejercer dicha profesión. El Querellado no cumplió con las horas necesarias de educación continua para ejercer la agrimensura. Cumplir con las horas de educación continua, además de pertenecer al RPA, es indispensable para ejercer la agrimensura en Puerto Rico como ingeniero que no posee licencia de agrimensura.

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un ingeniero o agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre

otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración. De nuestros expedientes, surge que el Querellado Ing. José A. Cintrón Cintrón nunca ha sido sancionado previamente por infracción a algún precepto ético de este Colegio. De igual manera debemos tomar en consideración lo siguiente: (i) que no existió alguna queja sobre la calidad de los trabajos realizados por el Querellado (ii) que el Querellado aceptó la violación a los cánones 5, 6, 7 y 10, y que no violó el Canon 10 de manera independiente; (iii) que no medió intención de cometer la violación, sino que tal acto se debió al mero desconocimiento de las leyes que regulan los asuntos corporativos o contractuales de la profesión; (iv) que entendió el requisito de cumplir con la horas de educación continua, y que las mismas son requisito indispensable, además de pertenecer al RPA y; (v) cooperó durante el proceso disciplinario.

En consideración a lo anterior, este Tribunal Disciplinario acoge y acepta el Proyecto de Estipulación presentado por las partes en el cual se solicita que se le imponga al Querellado Ing. José A. Cintrón Cintrón una **SUSPENSIÓN DE TRES (3) MESES**.

RESOLUCIÓN

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario resuelve imponer una **SUSPENSIÓN POR TRES (3) MESES y la obligación de tomar un curso de Ética de Ingenieros y Agrimensores de no menos de cuatro (4) horas en los próximos tres (3) meses a partir de esta resolución**, como medida disciplinaria al Querellado Ing. José A. Cintrón Cintrón por haber infringido los Cánones de Ética 5, 6, 7 y 10 de la Ética Profesional del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en

su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 12 de agosto 2019.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA, PE
Presidente

ING. MAYRA I. ROSA PAGÁN, PE

ING. RAMÓN PLAZA MONTERO, PE
PE

ING. DRIANFEL E. VÁZQUEZ TORRES,

ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ, PE

AGRIM. WILFREDO FLORES RIVERA, PS

ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO, PE

PRESIDENTE CIAPR

ING. PABLO VÁZQUEZ RUÍZ, PE
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 12 de agosto 2019.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional